

CAPÍTULO 14

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 14.1: OBJETIVO

1. El objetivo de este Capítulo es proporcionar un proceso eficaz y eficiente de solución de controversias entre las Partes con respecto a sus derechos y obligaciones bajo este Tratado.
2. Las Partes procurarán acordar la interpretación y aplicación de este Tratado y harán todo lo posible por medio de la cooperación, la consulta u otros medios para llegar a una solución mutuamente acordada respecto de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento.
3. Una solución mutuamente aceptable para las Partes en una controversia y consistente con este Tratado es claramente preferible. En ausencia de una solución mutuamente acordada, el primer objetivo de este Capítulo será, en general, asegurar el retiro de las medidas en cuestión si se consideran incompatibles con las disposiciones de este Tratado.

ARTÍCULO 14.2: ALCANCE

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán respecto de cualquier controversia que surja entre las Partes sobre la interpretación, aplicación, cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Tratado.
2. Si alguna Parte considera que cualquier beneficio que razonablemente podría haber esperado recibir en virtud de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercado para las Mercancías); 3 (Reglas de Origen); 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio); 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 9 (Comercio de Servicios), está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación por la otra Parte de cualquier medida que no sea incompatible con este Tratado, la Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo este Capítulo.
3. Cuando un Tribunal Arbitral haya dictaminado que no se ha observado una disposición de este Tratado, la Parte demandada adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha disposición en su territorio.

ARTÍCULO 14.3: SOLUCIÓN MUTUAMENTE ACORDADA

Las Partes podrán llegar a una solución mutuamente convenida para una controversia en virtud del presente capítulo en cualquier momento. Las Partes notificarán conjuntamente al Comité Conjunto cualquier solución de este tipo. Tras la notificación de la solución mutuamente convenida, se terminará cualquier procedimiento de solución de controversias en virtud de este Capítulo.

ARTÍCULO 14.4: CONSULTAS

1. Toda controversia relativa a cualquier cuestión referida en el Artículo 14.2 se resolverá, en la medida de lo posible, mediante consultas entre las Partes.
2. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y se indicarán los motivos de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión, así como la base jurídica de la solicitud, incluidas las disposiciones de este Tratado que se consideren aplicables.
3. Si una solicitud de consulta se realiza de conformidad con el párrafo 2, la Parte a la que se le hace la solicitud responderá a la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción y celebrará consultas en un plazo de no más de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud, con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
4. En los casos de urgencia, incluido el caso de una mercancía que pierda rápidamente su valor comercial como los productos perecederos, las consultas se celebrarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de la otra Parte.
5. Las consultas se celebrarán en persona o por cualquier medio tecnológico disponible. Si se realizan en persona, las consultas se celebrarán en el territorio de la Parte demandada, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
6. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante consultas. Para tal efecto, las Partes:
 - (a) facilitarán la información suficiente que pueda estar razonablemente disponible en la fase de las consultas para permitir un examen completo de la medida que se alega que afecta la aplicación del Tratado; y
 - (b) tratarán como confidencial cualquier información intercambiada durante las consultas.

ARTÍCULO 14.5: CONCILIACIÓN

1. Las Partes podrán, en cualquier etapa de cualquier procedimiento de solución de controversias bajo este Capítulo, acordar la conciliación. La conciliación puede comenzar en cualquier momento y ser suspendida o terminada por cualquiera de las Partes en cualquier momento.
2. Todos los procedimientos previstos en este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 14.6: MEDIACIÓN

1. Si las consultas no dan lugar a una solución mutuamente aceptable, las Partes podrán, de común acuerdo, solicitar los servicios de un mediador designado por el Comité Conjunto. Cualquier solicitud de mediación se hará por escrito e identificará la medida que ha sido objeto de consultas, además de los términos de referencia mutuamente acordados para la mediación.
2. Durante el proceso de mediación, las Partes no iniciarán procedimientos arbitrales llevados a cabo de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
3. El Comité Conjunto designará, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, un mediador seleccionado por sorteo de las personas incluidas en la lista referida en el Artículo 14.8.2 que no sea nacional de ninguna de las Partes.

El mediador deberá:

- (a) convocar una reunión con las Partes a más tardar treinta (30) días después de su nombramiento.
- (b) recibir las comunicaciones de ambas Partes a más tardar quince (15) días antes de la reunión y emitir un dictamen a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de haber sido nombrado.

La opinión del mediador será no vinculante y puede incluir una recomendación sobre los pasos para resolver la disputa que sea consistente con este Tratado.

4. Las deliberaciones y toda la información, incluidos los documentos presentados al mediador, se mantendrán confidenciales y no se presentarán ante el Tribunal Arbitral en sus procedimientos realizados de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
5. Los plazos referidos en el párrafo 3 (a) y (b) podrán modificarse, si las circunstancias así lo exigen, de común acuerdo entre las Partes. Cualquier enmienda será notificada por escrito al mediador.
6. En caso de que la mediación produzca una solución mutuamente aceptable para la controversia, ambas Partes presentarán una notificación por escrito al mediador y al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 14.7: ELECCIÓN DE FORO

1. Las controversias relativas a cualquier asunto cubierto tanto por este Tratado como por el Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro tratado de libre comercio del que ambas Partes

sean parte podrán ser resueltos en cualquiera de los foros seleccionados por la Parte reclamante.

2. Una vez que se inicien los procedimientos de solución de controversias en virtud del Artículo 14.10 de este Tratado o del Artículo 6 (Establecimiento de Grupos Especiales) del *Entendimiento relativo a las Reglas y Procedimientos para la Solución de Diferencias* que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro tratado de libre comercio del que ambas Partes sean parte, el foro así seleccionado se utilizará con exclusión del otro.

ARTÍCULO 14.8: LISTA DE ÁRBITROS

1. Cada Parte establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrá una lista indicativa de individuos que estén dispuestos y puedan servir como árbitros. Cada lista estará compuesta de cinco (5) miembros.

2. Para la posición del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, las Partes establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado y mantendrán una lista indicativa de seis (6) individuos, que no sean nacionales de ninguna de las Partes, que no tendrán su lugar de residencia habitual en ninguna de las Partes y que estén dispuestos y puedan servir como presidentes del Tribunal Arbitral. Esta lista se establecerá por consenso.

3. Las Partes podrán recurrir a las listas, incluso si las listas no están completas.

4. Una vez establecidas, las listas permanecerán en vigor hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán seleccionar un reemplazo cuando un miembro de la lista ya no esté disponible para servir.

ARTÍCULO 14.9: CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias abarcadas por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser escogidos estrictamente sobre la base de objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguna Parte;
- (d) ser nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ambas Partes; y

- (e) cumplir con el Código de Conducta adjunto como Anexo 14-B a este Tratado.

2. Los individuos no podrán servir como panelistas para una disputa en la que hayan participado de conformidad con los Artículos 14.5, 14.6 y 14.13.1(d).

ARTÍCULO 14.10: SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral si:
 - a) la Parte demandada no responda a la solicitud de consultas de conformidad con los plazos previstos en este Capítulo;
 - b) no se celebran consultas o las Partes no hayan resuelto la controversia mediante consultas en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas con arreglo al Artículo 14.4 (3);
 - c) no se celebran consultas o las Partes no hayan resuelto la controversia mediante consultas en un plazo de veinticinco (25) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas con arreglo al Artículo 14.4 (4) en cuestiones de urgencia; o
 - (d) las Partes han recurrido a la mediación y no se han alcanzado una solución mutuamente aceptable dentro de los quince (15) días posteriores a la emisión de la opinión del mediador.
2. Las solicitudes de establecimiento de un tribunal arbitral se harán por escrito a la Parte demandada y al Comité Conjunto. La Parte reclamante identificará en su solicitud la medida específica en cuestión y explicará de qué manera esa medida constituye una violación de las disposiciones de este Tratado de manera que se presente claramente el fundamento jurídico de la reclamación, incluida la indicación de las disposiciones pertinentes de este Tratado.
3. Una Parte no solicitará el establecimiento de un Tribunal Arbitral para revisar una medida en proyecto.
4. Un Tribunal Arbitral se considerará establecido tras la selección del último árbitro.
5. La solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral a que se refiere este Artículo constituirá el mandato del Tribunal Arbitral, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 14.11: COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos para establecer un Tribunal Arbitral:

- (a) el Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros;
- (b) dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del Tribunal Arbitral, la Parte reclamante seleccionará un árbitro y la Parte demandada seleccionará un árbitro.

Si la Parte reclamante o la Parte demandada no selecciona un árbitro dentro de dicho plazo, un árbitro será seleccionado por sorteo de la lista indicativa de esa Parte establecida de conformidad con el Artículo 14.8 dentro de los tres (3) días siguientes a la expiración de dicho período, en presencia de representantes de ambas Partes. Si no existe una lista indicativa de esa Parte, el árbitro será seleccionado de la lista indicativa para presidente y si no existe tal lista, el árbitro será seleccionado de la lista indicativa de la otra Parte, dentro del mismo período;

- (c) las Partes se esforzarán por acordar un tercer árbitro que funcione como presidente, dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que el segundo árbitro haya sido seleccionado. Si las Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la presidencia, el presidente será seleccionado por sorteo de la lista establecida en el Artículo 14.8 dentro de los tres (3) días después de la expiración de dicho período, en presencia de representantes de ambas Partes;
- (d) cada Parte contendiente se esforzará por seleccionar árbitros que tengan experiencia o conocimientos relevantes para el tema de la controversia.

2. En caso de que una Parte presente una objeción razonada contra un árbitro en relación con su cumplimiento con el Código de Conducta adjunto como Anexo 14-B, las Partes deberán seguir los procedimientos establecidos en las reglas 15 y 16 del Anexo 14-A.

3. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, es removido o renuncia, se seleccionará un nuevo árbitro como se establece en el Anexo 14-A.

ARTÍCULO 14.12: FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

1. La función de un Tribunal Arbitral consistirá en realizar una evaluación objetiva del asunto que se le presente, de conformidad con la solicitud de establecimiento de un Tribunal Arbitral, incluyendo un examen de los hechos del caso y su aplicabilidad y consistencia con este Acuerdo. Si el Tribunal Arbitral determina que una medida es incompatible con una disposición de este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con esa disposición.

2. El Tribunal Arbitral basará su laudo en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en la información proporcionada durante el procedimiento, incluidas las presentaciones, las pruebas y los argumentos presentados en las audiencias.

3. Los Tribunales Arbitrales establecidos en virtud de este Capítulo interpretarán las disposiciones de este Tratado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.¹ Los Tribunales Arbitrales no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones contenidos en ese Tratado.

ARTÍCULO 14.13: PROCEDIMIENTO DE TRIBUNALES ARBITRALES

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Procedimiento que se adjuntan como Anexo 14-A, que asegurarán:

- (a) la confidencialidad del procedimiento y todas las comunicaciones escritas y comunicaciones con el Tribunal Arbitral;
- (b) el derecho a por lo menos una (1) audiencia ante el Tribunal Arbitral;
- (c) una oportunidad para que cada Parte presente comunicaciones iniciales y de réplica;
- (d) la capacidad del Tribunal Arbitral para recabar información, asesoramiento técnico y opiniones de expertos; y
- (e) la protección de la información confidencial.

2. El Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones por consenso. En caso de que un Tribunal Arbitral no pueda llegar a un consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

3. La sede de las actuaciones del Tribunal Arbitral será, a menos que las Partes acuerden otra cosa, la Ciudad Panamá si la Parte reclamante es Israel y Jerusalén si la Parte reclamante es Panamá.

4. No habrá comunicaciones ex-parte con el Tribunal Arbitral sobre asuntos bajo su consideración.

5. El laudo del Tribunal Arbitral se establecerá en un informe escrito entregado a las Partes. El laudo incluirá las conclusiones y el razonamiento del mismo, así como su determinación de si la Parte demandada ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otro hallazgo o determinación solicitada en los términos de referencia,

¹ Para mayor certeza, las interpretaciones del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 12.1.4(d) (Establecimiento y Funciones del Comité Conjunto), serán tomadas en consideración por el Tribunal Arbitral.

recomendaciones y/o resoluciones, según sea el caso, y excluirá el pago de una compensación monetaria.

6. El Tribunal Arbitral permitirá a las Partes revisar el borrador del laudo catorce (14) días antes de su finalización y abordará cualquier comentario de las Partes en su laudo.

7. El Tribunal Arbitral expedirá a las Partes su laudo sobre la controversia que se le someta dentro de los noventa (90) días posteriores al establecimiento del Tribunal Arbitral. Cuando el Tribunal Arbitral considere que no puede emitir su laudo dentro de los noventa (90) días, informará a las Partes por escrito de los motivos del retraso e indicará el plazo estimado dentro del cual emitirá su laudo. Bajo ninguna circunstancia el laudo se emitirá más tarde de ciento veinte (120) días después de la fecha de constitución del Tribunal Arbitral.

8. Si una Parte considera que un asunto es urgente, incluyendo un caso que involucra a una mercancía que pierde rápidamente su valor comercial, tales como las mercancías perecederas, esa Parte puede presentar al Tribunal Arbitral una solicitud razonada para una aceleración del plazo de los procedimientos del Tribunal Arbitral.

En casos de urgencia, el Tribunal Arbitral hará todo lo posible para emitir su laudo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de su establecimiento. Bajo ninguna circunstancia el laudo se emitirá más tarde de setenta y cinco (75) días después de la fecha del establecimiento del Tribunal Arbitral.

9. El laudo será definitivo y obligatorio para las Partes.

10. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el laudo del Tribunal Arbitral podrá hacerse público en un plazo de diez (10) días después de su emisión a las Partes, sujeto a la protección de información confidencial.

ARTÍCULO 14.14: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Cuando las Partes acuerden, el Tribunal Arbitral podrá suspender su trabajo en cualquier momento por un período no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si la labor del Tribunal Arbitral ha sido suspendida por más de doce (12) meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal caducará a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. Las Partes podrán acordar la terminación de las actuaciones de un Tribunal Arbitral establecido en virtud de este Capítulo, en caso de que se haya encontrado una solución mutuamente satisfactoria a la controversia.

3. La suspensión o la terminación del procedimiento no menoscabará el derecho de las Partes a solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral sobre la misma medida en un momento posterior.

4. Antes de que el Tribunal Arbitral expida su laudo, puede en cualquier etapa del proceso proponer a las Partes que la controversia sea resuelta amistosamente.

ARTÍCULO 14.15: CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

1. La Parte interesada deberá cumplir con prontitud la decisión del Tribunal Arbitral. Si es impracticable hacerlo, las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre un plazo razonable para cumplir. A falta de tal acuerdo dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de emisión del laudo definitivo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que determine la duración del plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Una directriz para el Tribunal Arbitral será que el tiempo razonable para cumplir con el laudo no debe exceder de quince (15) meses a partir de la fecha en que se emitió el laudo. El laudo del Tribunal Arbitral deberá darse dentro de los treinta (30) días de la presentación de la solicitud. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11.

2. En caso de desacuerdo sobre la existencia de una medida que cumpla con la decisión del Tribunal Arbitral o con la consistencia de dicha medida con la decisión del Tribunal Arbitral, dicha controversia será decidida por el mismo tribunal arbitral antes de que pueda solicitarse una compensación o la suspensión de beneficios pueda aplicarse de conformidad con el Artículo 14.16. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11.

La decisión del Tribunal Arbitral se dictará dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.16: COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si la Parte interesada no cumple debidamente la decisión del laudo definitivo en un plazo razonable según lo dispuesto en el Artículo 14.15(1) o no cumple una decisión con arreglo al Artículo 14.15(2), si así lo solicita la Parte reclamante, se entablarán consultas con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha llegado a un acuerdo en el plazo de veinte (20) días a partir de la solicitud, o si se ha alcanzado un acuerdo pero no se ha cumplido, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender los beneficios otorgadas en virtud de este Tratado, pero sólo equivalentes a aquellos afectados por la medida o asunto que el Tribunal Arbitral ha encontrado inconsistente con este Tratado.

2. Al considerar los beneficios que se deben suspender, la Parte reclamante debería tratar primero de suspender los beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida o asunto que el Tribunal Arbitral consideró incompatible con este Tratado. La Parte reclamante que considere que no es factible o efectivo suspender los beneficios en el mismo sector o sectores puede suspender los beneficios en otros sectores.

3. La Parte reclamante notificará a la otra Parte en la controversia y al Comité Conjunto los beneficios que se propone suspender, los motivos de dicha suspensión y cuando se inicia la suspensión, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha en que la suspensión tenga efecto. En el plazo de quince (15) días a partir de esa notificación, la Parte demandada podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que se pronuncie sobre si los beneficios que la Parte reclamante tiene intención de suspender son equivalentes a los afectados por la medida declarada incompatible con este Tratado; y si la suspensión propuesta está de acuerdo con los párrafos 1 y 2. En caso de que el Tribunal Arbitral original o alguno de sus miembros no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11.

La decisión del Tribunal Arbitral se dará dentro de los cuarenta y cinco (45) días de dicha solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el Tribunal Arbitral haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios son medidas temporales y sólo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que se retire o modifique la medida o materia que se considere incompatible con este Tratado a fin de ponerla en conformidad con este Tratado o hasta las Partes hayan resuelto la controversia de otro modo.

5. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante cualquier medida adoptada para cumplir con el laudo y las disposiciones de este Tratado.

6. Con respecto a los párrafos 4 y 5, cualquier controversia entre las Partes sobre si una medida particular considerada por el Tribunal Arbitral como incompatible con este Tratado ha sido eliminada o puesta en conformidad con el Laudo del Tribunal Arbitral o si el nivel de suspensión no está en conformidad con la decisión del Tribunal Arbitral en virtud del párrafo 1, será sometido al mismo tribunal para que adopte una decisión. En caso de que el Tribunal Arbitral original, o cualquiera de sus miembros, no esté disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 14.11. La Parte solicitante remitirá la cuestión al Tribunal Arbitral junto con sus comunicaciones y la otra Parte responderá dentro de los quince (15) días. La decisión del Tribunal Arbitral se dará dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.17: PLAZOS

Todos los plazos establecidos en este Capítulo podrán ser reducidos, renunciados o ampliados por mutuo acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 14.18: REMUNERACIÓN Y GASTOS

La remuneración y los gastos del Tribunal Arbitral serán sufragados en partes iguales por las Partes de conformidad con el Anexo 14-A. Todos los demás gastos no especificados en el Anexo 14-A correrán por cuenta de la Parte que incurra en dichos gastos.

ARTÍCULO 14.19: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de un laudo, una Parte podrá presentar una solicitud por escrito al Tribunal Arbitral para aclarar cualquier determinación o recomendación en el laudo que la Parte considere ambigua. El Tribunal Arbitral responderá a la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de dicha solicitud.
2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará los plazos mencionados en el Artículo 14.15 y el Artículo 14.16 a menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO 14.20: LENGUAJE DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Todos los procedimientos relativos a los procesos de solución de controversias se llevarán a cabo en inglés.
2. Todo documento presentado para su utilización en cualquier procedimiento de conformidad con este Capítulo se redactará en el idioma inglés. Si cualquier documento original no está en el idioma inglés, la Parte que presente dicho documento deberá proporcionar una traducción al inglés de dicho documento.